JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-93/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de junio de dos mil veintidós.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por Elizabeth Pérez Valdez, diputada federal por el Partido de la Revolución Democrática, ordena a la Cámara de Diputados que emita un mecanismo para integrar de forma paritaria diputaciones a la Comisión Permanente.

INDICE

GLOSARIO	
ANTECEDENTES	
COMPETENCIA	2
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRES	
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	<i></i>
ANÁLISIS DE PROCEDENCIA	8
ESTUDIO DE FONDO	9
I. METODO DE ESTUDIO	9
II. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA	10
III. EFECTOS	16
RESUELVE	17

GLOSARIO

Comisión Permanente:

Congreso:

Constitución/CPEUM:

JUCOPO:

Ley Electoral:

Ley de Medios/LGSMIME:

Ley Orgánica: MC:

PRD:

Presidente de la Cámara de Diputados:

Reglamento: Sala Superior:

Tribunal Electoral:

Elizabeth Pérez Valdez, vicecoordinadora del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Congreso de la Unión.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Junta de Coordinación Política de la Cámara de

Diputados del Congreso de la Unión. Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Partido político Movimiento Ciudadano. Partido de la Revolución Democrática.

Sergio Gutiérrez Luna, Presidente de la Cámara de Diputados.

Reglamento de la Cámara de Diputados.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Cruz Lucero Martínez Peña e Ismael Anaya López.

ANTECEDENTES

I. Acuerdo impugnado. El veintiocho de abril², la Cámara de Diputados aprobó el acuerdo de la JUCOPO, por el que determinó qué diputaciones integrarían la Comisión Permanente.

La integración de la Comisión Permanente por grupo parlamentario y por género es la siguiente:

Partido político	Diputaciones Titulares		Diputaciones Sustitutas		Total
MORENA	6 H	2 M	4 H	4 M	8
PAN	2 H	2 M	2 H	2 M	4
PRI	3 H	-	3 H	-	3
PVEM	2 H	-	2 H	-	2
PT	2 H	-	2H		2
Total	15H	4 M	13 h	6 M	19

II. Juicio electoral.

- 1. Demanda. El tres de mayo, la actora impugnó el acuerdo referido.
- 2. Turno. La presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio electoral SUP-JE-93/2022 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- 3. Sustanciación. En su momento, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al estar debidamente integrado el expediente, cerró instrucción.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el juicio electoral, porque le corresponde conocer de los juicios en los que se plantee la vulneración a los derechos de acceso y ejercicio de un cargo³, vinculados con el principio de paridad.

 ² Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a dos mil veintidós.
 ³ En los términos de la jurisprudencia 19/2010: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR."

En efecto, uno de los derechos de la ciudadanía es poder ser votada en condiciones de paridad⁴, motivo por el cual los partidos políticos deben garantizar ese principio⁵.

Además, es un principio constitucional que, los órganos estatales, como lo es el Congreso de la Unión y sus Cámaras⁶, así como los ayuntamientos⁷, estén integrados de forma paritaria.

Asimismo, los medios de impugnación en materia electoral se instituyen para garantizar los derechos de votar y ser votado⁸, mientras que el TEPJF es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, encargado de velar por la constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral que emitan las autoridades del país⁹.

Como se advierte, si uno de los derechos de la ciudadanía es ser votada en condiciones de paridad y, el ejercicio de ese derecho tiene distintas vertientes, como ocupar y desempeñar el cargo¹⁰, entonces es evidente que compete a este Tribunal Electoral, conocer y resolver las demandas vinculadas con el ejercicio del cargo¹¹ en condiciones de paridad.

En el caso, la controversia consiste en determinar si el derecho de Elizabeth Pérez Valdez a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo en condiciones de paridad, fue vulnerado con la conformación de la Comisión Permanente, porque de los diecinueve integrantes titulares que corresponde nombrar a la Cámara de Diputados, quince son hombres y cuatro mujeres.

⁴ Artículo 35, fracción II, de la CPEUM.

⁵ Artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la CPEUM.

⁶ Artículo 53 y 56 de la CPEUM.

⁷ Artículo 115, fracción I, de la CPEUM.

⁸ Artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la CPEUM.

⁹ Artículo 99 de la CPEUM.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2010, "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO."

¹¹ Jurisprudencia 10/2010, "ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL."

Jurisprudencia 19/2010, "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR."

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto

Así, toda vez que la controversia está relacionada con el derecho a ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo y, de manera especial, con el principio de paridad, esta Sala Superior es competente para conocer del asunto.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹² en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó continuar con las sesiones por videoconferencias, hasta decidir algo distinto. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

I. Primera causal: la vía electoral no es idónea para combatir actos parlamentarios

1. Planteamiento

El presidente de la Cámara de Diputados, al rendir su informe circunstanciado, señala que el juicio es improcedente, al no ser la vía para reclamar actos propios del Derecho Parlamentario.

Ello, porque la LGSMIME¹³ establece que los juicios serán improcedentes cuando se impugne cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, relativos a la integración, organización y funcionamiento interno de sus órganos y comisiones legislativas.

En ese sentido, sostiene que la elección de quienes integran la Comisión Permanente es un acto que corresponde al Poder Legislativo.

¹² Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte.

¹³ Artículo 10, párrafo 1, inciso h), de la LGSMIME.

2. Tesis

Es infundada la causal de improcedencia.

En términos del artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la CPEUM, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se instituye para proteger los derechos político-electorales con motivo de actos y resoluciones que los vulneren.

En ese sentido, este Tribunal ha considerado que, si un acto parlamentario vulnera ese tipo de derechos, es posible su revisión en sede jurisdiccional electoral, conforme a la jurisprudencia "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA."

3. Justificación

LO INTEGRAN.

Contrario a lo alegado por el presidente de la Cámara de Diputados, la vía electoral sí es la idónea para resolver si se ha vulnerado o no algún derecho político-electoral de la actora, como el de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho a ser votado en modo alguno se agota con la jornada electoral, sino que comprende el derecho a ocupar el cargo¹⁴ y ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.¹⁵

 ¹⁴ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la LOPJF, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley de Medios.
 ¹⁵ Jurisprudencia 20/2010, DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A

¹⁵ Jurisprudencia 20/2010, DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.
Jurisprudencia 27/2002, DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto

En ese sentido, si un integrante del Congreso de la Unión resiente alguna afectación de sus derechos político-electorales, como el de ser votado, así como el de ejercicio, acceso y desempeño del cargo, la vía judicial electoral es la idónea, a través de los tribunales de la materia.

Esto, porque **los actos parlamentarios que afecten** derechos políticoelectorales no deben quedar excluidos de la revisión por parte de este Tribunal Electoral.

Lo anterior es acorde con el derecho de acceso a la justicia y con la jurisprudencia de este Tribunal Electoral sobre la posibilidad de conocer actos parlamentarios, en la medida que permite a los órganos jurisdiccionales electorales controlar actos de las **autoridades legislativas que generen afectación** en los derechos político-electorales que la Constitución reconoce¹⁶.

II. Segunda causal: el acto se ha consumado de manera irreparable

1. Planteamiento

El presidente de la Cámara de Diputados señala que la presunta violación reclamada se ha consumado de manera irreparable, porque la integración de la Comisión Permanente ha quedado debidamente conformada, en la sesión de instalación celebrada el veintinueve de abril.

2. Tesis

Es **infundada** la causal de improcedencia, porque la reparación constitucional de los posibles derechos vulnerados se puede realizar de diversas maneras, sin importar que ya se haya integrado la Comisión Permanente.

¹⁶ Acorde a lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 116, fracción IV, inciso I) constitucionales.

Ello, porque ese órgano legislativo actualmente está en funciones y, por tanto, es posible, en caso de asistirle razón a la actora, ordenar la reparación en la actual integración.

O bien, en caso de que, en este momento, no hubiera los elementos jurídicos para ello, es posible lograr la reparación en futuras integraciones de la Comisión Permanente, porque ésta es un órgano permanente del Estado mexicano y, en consecuencia, en el futuro es dable ordenar que se cumpla el principio de paridad.

3. Justificación

El principio de paridad es un eje rector en el ejercicio de los derechos de votar y ser votado, así como de ejercer el cargo. Es un mandato de optimización que permea en todo el ámbito jurídico del Estado mexicano y su respeto se debe garantizar en cualquier momento.

La reforma constitucional denominada "paridad en todo" estableció una serie de parámetros de actuación para las autoridades del país, a fin de propiciar, entre otros aspectos, que los cargos de elección popular se elijan mediante la postulación paritaria de candidaturas y, por supuesto, en que la integración de órganos estatales se haga con base en ese principio.

Por ello, el principio de paridad en modo alguno se agota con el paso del tiempo, ni mucho menos porque un determinado órgano se decidió integrar de cierta manera para un periodo específico.

Al contrario, el principio de paridad exige que, si en la actual integración de un órgano es posible lograr la reparación de ese principio, entonces se ordene realizar todos los actos encaminados a tal propósito.

O bien, en caso de ausencia de condiciones para lograr la paridad en el presente, se ordene realizar todos los actos necesarios para que, en futuras integraciones, se cumpla ese principio.

En el caso, contrario a lo argumentado por el presidente de la Cámara de Diputados, el hecho de que la actual Comisión Permanente se haya instalado, en modo alguno torna irreparable la violación alegada por la actora.

Ello, porque en esta sentencia se valorará si, actualmente existen las condiciones para reparar la posible violación al principio de paridad. O bien, en caso de que sean necesarios elementos para tal fin, entonces es posible ordenar que se implementen hacía futuro los elementos necesarios para que, en futuras integraciones, se cumpla el citado principio.

De esa manera, si bien en la actualidad la Comisión Permanente ya está en funciones, ello no es impedimento para conocer el fondo de la controversia, porque de ser el caso, es posible ordenar la reparación actual del derecho vulnerado y, en todo caso, ordenar que se haga a futuro.

Por tanto, es infundada la causal de improcedencia.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

El juicio cumple los requisitos para dictar una sentencia de fondo.

- **I. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en esta se precisa el nombre de la actora y su firma; señala domicilio; identifica el acto impugnado; narra hechos y expresa conceptos de agravio.
- **II. Oportunidad.** La controversia no incide en procedimiento electoral alguno. Por tanto, el plazo se computa sólo con días hábiles.

Al respecto, el acuerdo impugnado fue emitido el veintiocho de abril, de ahí que el plazo para impugnar transcurrió del veintinueve de abril al cuatro de mayo. Esto, sin contar el sábado treinta y el domingo uno de mayo, por ser sábado y domingo, es decir, inhábiles.

Entonces, si la demanda se presentó el tres de mayo, es evidente que la misma es oportuna.

III. Legitimación. La actora está legitimada por ser una ciudadana y comparecer en carácter de diputada federal.

IV. Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico, porque en su demanda señala que se vulnera el derecho a ser votada en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo de diputada federal, tanto en lo personal por ser mujer como de un grupo parlamentario con representación en la Cámara de Diputados¹⁷.

V. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que no existe algún medio de impugnación previsto por agotar.

ESTUDIO DE FONDO

I. METODO DE ESTUDIO

De la demanda se advierte que la actora impugna dos aspectos concretos: **a)** el incidente de incumplimiento de la sentencia de esta Sala Superior¹⁸ por la que se ordenó integrar la Comisión Permanente en atención al principio de máxima representación efectiva, con base en el criterio de proporcionalidad, y **b)** la violación al principio de paridad en su conformación.

No obstante, en este asunto sólo se analizará la controversia sobre la vulneración al principio de paridad, pues lo relativo al cumplimiento de la sentencia cuestionada será materia de análisis en los incidentes respectivos.

•

¹⁷ Véase la jurisprudencia 8/2015, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

⁸ SUP-JE-281/2021 y acumulado.

II. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

1. Planteamiento

La actora señala que se vulnera el principio de paridad, porque para integrar la Comisión Permanente por parte de la Cámara de Diputados, se designaron como titulares a 15 hombres y sólo 4 mujeres.

2. Tesis

Esta Sala Superior considera que hay vulneración al principio de paridad en la conformación de la Comisión Permanente, porque de un análisis de la integración, sobre la parte de que corresponde a las diputaciones, se advierte que se designaron 15 diputaciones del género masculino y solo 4 del género femenino.

3. Justificación

a. Base normativa

El seis de junio de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron diversos artículos de la CPEUM, en materia de paridad entre géneros. Esa reforma es conocida como "paridad en todo".

La reforma tuvo como consecuencia reconocer que el principio de paridad permea en diversos ámbitos en la materia electoral.

Así, el citado principio consiste, entre otros aspectos: a) en poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular¹⁹, b) en la postulación de candidaturas los partidos políticos deben respetar la paridad y además fomentarla²⁰; c) en la integración de las listas de candidaturas a diputaciones²¹ y senadurías²² de

10

¹⁹ Artículo 35, fracción II, de la CPEUM.

²⁰ Artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la CPEUM. ²¹ Artículo 53 de la CPEUM.

²² Artículo 56 de la CPEUM

representación proporcional se debe respetar la paridad, y d) en la integración de los ayuntamientos se debe respetar el mismo principio²³.

Por otra parte, la CPEUM establece que las normas sobre derechos humanos se deben interpretar de la manera más favorable y para la protección más amplia.24

En cuanto al principio de paridad y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad, implican el establecimiento de condiciones propicias para que el mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular.

Ello desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización, con el propósito de implementar todas aquellas medidas que sean necesarias para garantizar una participación mayor de las mujeres en los órganos estatales.

Cabe señalar que en diversos tratados se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como a lograr la participación en la vida política del país de ésta, en condiciones de igualdad²⁵.

Así, con base en la normativa constitucional y convencional, el principio de paridad debe permear en todos los ámbitos del Estado, motivo por el cual todas las autoridades estatales deben establecer las medidas mediante las cuales se garanticen los derechos de las mujeres en condiciones de igualdad.

En la materia electoral, así como en el acceso y desempeñó de los cargos electos popularmente, el principio de paridad significa diversas garantías

²³ Artículo 115, fracción I, de la CPEUM.

²⁴ Artículo 1 de la CPEUM.

²⁵ Artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 3 y 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; artículo I de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém Do Pará"); artículos 3 y 7, incisos a) y b), de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)

en torno a los derechos político-electorales de las mujeres, entre otras: a) votar y ser votadas en condiciones de igualdad; b) acceder y desempeñar los cargos públicos en las mismas condiciones que los hombres; c) integrar los órganos estatales de tal manera que tengan una representación del 50% de su género; d) eliminar cualquier forma de discriminación o barreras que limiten el ejercicio de los derechos político-electorales.

A partir de esta perspectiva, se resolverá la controversia planteada por la actora.

b. Caso concreto

Cabe recordar que el veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, esta Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-1414/2021 y acumulados, con la cual se estableció una integración paritaria en el Congreso de la Unión.

Esa sentencia constituyó un criterio relevante para el sistema jurídico y político de México, porque por primera vez en la historia del país la Cámara de Diputados se conformó de manera paritaria, es decir, de las 500 personas integrantes de ese órgano legislativo, 250 son mujeres y 250 son hombres.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que el principio de paridad en modo alguno se debe agotar en la integración de la Cámara de Diputados, sino que se debe extender, expandir, ampliar, proyectar o reflejar, en todos los órganos del Estado y, particularmente, en las diputaciones que integrarán la Comisión Permanente, por ser éste un órgano sustantivo que ejerce facultades del Congreso de la Unión en pleno.

Tal como se consideró en la sentencia del juicio electoral SUP-JE-281/2021 y acumulado, las funciones de la Comisión Permanente son esencialmente de representación política, porque es un órgano del Congreso de la Unión que funciona durante sus recesos; es decir,

funciona cuando las Cámaras de Diputados y Senadores no se encuentran en período ordinario de sesiones.

Así, la naturaleza y funciones de la Comisión Permanente evidencian que se trata de un órgano colegiado bicameral y de decisión, en el cual sus integrantes actúan de manera conjunta, en ejercicio de sus atribuciones, para continuar los trabajos del Congreso y, por supuesto, garantizar el adecuado funcionamiento del Estado mexicano.

De esta manera, la Comisión Permanente tiene atribuciones de importancia constitucional, por lo que no se limita a ser un órgano de mero trámite o que simplemente desarrolla un trabajo interno.

Por ello, al ser la Comisión Permanente el órgano legislativo encargado de asumir las decisiones durante los recesos del Congreso de la Unión, se considera que es necesario que su integración respete el principio de paridad.

Esto, en primer lugar, por un principio de congruencia y razonabilidad, ya que si la Cámara de Diputados está conformada con la mitad de mujeres y la mitad de hombres del total de sus integrantes, entonces esa misma proporción debe tener la Comisión Permanente respecto de las diputaciones que la integrarán, al tratarse de un órgano con facultades sustantivas que sustituye al Congreso durante sus recesos.

Así, con una conformación paritaria de diputaciones en la Comisión Permanente, el voto de las diputadas al interior de ese órgano legislativo estará garantizado en igualdad de condiciones que el voto de los diputados.

Asimismo, las mujeres del país tendrán una representación de su género, en la misma proporción en la Comisión Permanente, que en la Cámara de Diputados. Esto permite que las voces de las mujeres sean escuchadas en las posibles decisiones de relevancia constitucional que, en su caso, deba asumir ese órgano legislativo²⁶.

En segundo lugar, la reforma constitucional conocida como "paridad en todo" impuso al Estado mexicano garantizar que todos los órganos en los cuales se ejerza el poder público, entre otros, el Congreso de la Unión, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, se integren de manera paritaria, dentro de lo cual debe ser considerada la Comisión Permanente, por ser el órgano que ejerce las funciones de esas cámaras durante sus periodos de receso.

Así, para hacer efectiva esa reforma constitucional y el principio de "paridad en todo", se considera que la Comisión Permanente también se debe integrar de manera paritaria, porque actualmente no lo está respecto de las diputaciones que la integran.

En efecto, de las 19 diputaciones que conforman la Comisión Permanente 15 son hombres y sólo 4 mujeres.

Es decir, del 100%, el género masculino ocupa el 78.94% de las diputaciones, mientras que las mujeres sólo el 21.05%.

Gráficamente, esos datos se pueden representar de la siguiente manera:

14

²⁶ Tales como: **a)** ejercer sus facultades de nombramiento de, entre otras, a las personas que integrarán el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información; las integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; a quienes ocuparán una magistratura agraria; a quienes ocuparan un cargo en el Banco de México; **b)** ejercer facultades para tomar protesta constitucional, conceder licencias y ratificar nombramientos hechos por la presidencia de la República; **c)** ejercer sus facultades para suspender derechos, y **d)** ejercer sus facultades de impugnación.





De lo anterior, resulta válido concluir que **existe vulneración al principio de paridad en la conformación de la Comisión Permanente**, porque, como se observa, existe desproporción de géneros entre la integración de la Cámara y la de las diputaciones de la referida Comisión, pues en esta última hay una sub representación de las mujeres en un 28.95%, mientras que, en el caso del género masculino hay una sobre representación de 28.94%.

Existe norma constitucional y convencional que ordena que la participación política de las mujeres y el acceso a las funciones públicas del Estado, así como a la integración de los órganos estatales, se haga de manera paritaria.

En ese sentido, si en el caso concreto existe vulneración en la actual integración de la Comisión Permanente, entonces es evidente que asiste razón a la actora.

Así, toda vez que en la actual integración de la Comisión Permanente se acredita la vulneración al principio de paridad, respecto de las diputaciones que la integran, entonces resulta necesario ordenar a la Cámara de Diputados que emita reglas en las que prevea el cumplimiento al principio de paridad a partir de la próxima integración de la Comisión Permanente, así como en las subsecuentes.

c. Conclusión

Ante la acreditación de la vulneración al principio de paridad, lo procedente es ordenar a la Cámara de Diputados que emita reglas en las que prevea el cumplimiento al referido principio.

Lo anterior ya que, actualmente no es posible ordenar la recomposición del órgano, porque para ello resulta necesario la existencia de reglas previas que regulen la atención al principio de paridad, en ese órgano.

III. EFECTOS

Ante las consideraciones expuestas y lo resuelto por este órgano jurisdiccional, se ordena a la Cámara de Diputados que cumpla con los siguientes efectos:

- **1.** Emita las normas por las cuales se garantice la integración paritaria de diputaciones en la Comisión Permanente, a partir de su próxima integración, así como en las subsecuentes.
- 2. Respete el principio de alternancia de género, es decir, que si un periodo de receso hay un hombre más que mujeres, en el siguiente receso debe haber una mujer más que hombres.
- 3. Emita la normativa señalada a más tardar un mes antes de la conclusión del próximo periodo de receso de la Cámara, a fin de que las diputaciones tengan pleno conocimiento de cuál será el procedimiento para garantizar la paridad y, además, para permitir, en su caso, las posibles impugnaciones a esa normativa, ante las instancias correspondientes.

Lo anterior, en el entendido que actualmente no es posible ordenar a la JUCOPO y a la Cámara la reposición del procedimiento de elección de diputaciones que integrarán la Comisión Permanente, porque para ello resulta necesario que primero se emita la normativa correspondiente ordenada por esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la vulneración al principio de paridad en la conformación de la Comisión Permanente.

SEGUNDO. Se ordena a la Cámara de Diputados que emita las reglas necesarias, en las que prevea el cumplimiento al principio de paridad, en la conformación de las próximas integraciones de la Comisión Permanente.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por *** de votos lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente interlocutoria y de que esta se firma electrónicamente.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del acuerdo general 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.